



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Acuerdos del número IEEPC/CG/77/15 al IEEPC/CG/84/15 aprobados en
sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de abril del 2015.

TOMO CXCIV
HERMOSILLO, SONORA

Número 33 Secc. IV
Jueves 23 de abril del 2015.



ACUERDO NUMERO IEIPC/CG/77/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, QUE INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE NAVOJOA Y SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEIPC/CG/28/15, "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEIPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEIPC/CG/61/2015, "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que: a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y, c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el

sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena, y;
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano Luis Alejandro Peraltá Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Navojoa, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



CRASIN VAWOR



que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

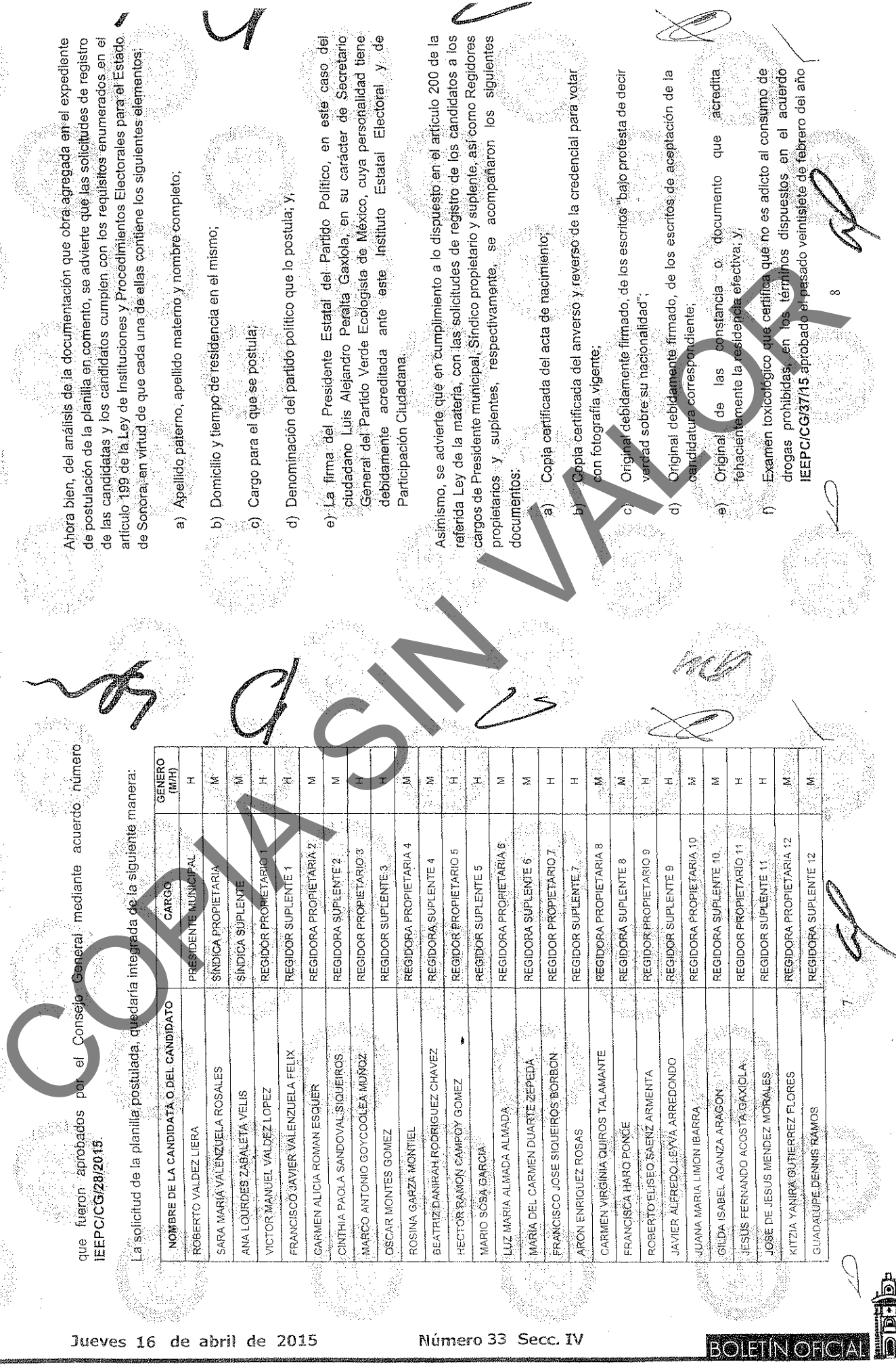
NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GENERO (M/H)
ROBERTO VALDEZ LIERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
SARA MARIA VALENZUELA ROSALES	SINDICA PROPIETARIA	M
ANA LOURDES ZABALETA VELIS	SINDICA SUPLENTE	M
VICTOR MANUEL VALDEZ LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
FRANCISCO JAVIER VALENZUELA FELIX	REGIDOR SUPLENTE 1	H
CARMEN ALICIA ROMAN ESQUER	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
CINTHIA PAOLA SANDOVAL SIQUEIROS	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MARCO ANTONIO GOYCOOLEA MUÑOZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
OSCAR MONTES GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ROSINA GARZA MONTIEL	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
BEATRIZ DANIRAH RODRIGUEZ CHAVEZ	REGIDORA SUPLENTE 4	M
HECTOR RAMON CAMPOY GOMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
MARIO SOSA GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
LUZ MARIA ALMADA ALMADA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARIA DEL CARMEN DUARTE ZEPEDA	REGIDORA SUPLENTE 6	M
FRANCISCO JOSE SIQUEIROS BORBON	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
ARON ENRIQUEZ ROSAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
CARMEN VIRGINIA QUIROS TALAMANTE	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
FRANCISCA HARO PONCE	REGIDORA SUPLENTE 8	M
ROBERTO ELISEO SAEENZ ARMENTA	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
JAVIER ALFREDO LEYVA ARREDONDO	REGIDOR SUPLENTE 9	H
JUANA MARIA LIMON IBARRA	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
GILDA ISABEL AGANZA ARAÇON	REGIDORA SUPLENTE 10	M
JESUS FERNANDO ACOSTA GAXIOLA	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
JOSE DE JESUS MENDEZ MORALES	REGIDOR SUPLENTE 11	H
KITZIA YANIRA GUTIERREZ FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
GUADALUPE DENNIS RAMOS	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Luis Alejandro Peralta Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y,
- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año





en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser vecino del municipio de Navojoa, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPHC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que, estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el Ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa; esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Roberto Valdez Liera de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.



De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Verde Ecologista de México, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base 1, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/6/1/2015, aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Que con fecha 1 de abril de dos mil quince, el ciudadano Luis Alejandro Peralta Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada; quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
HILDA ELENA HERRERA MIRANDA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
JOSE JUAN MONTES LEPE	SINDICO PROPIETARIO	H
ALFONSO QUINTERO GALINDO	SINDICO SUPLENTE	H
YVONNE JUDITH MARTINEZ ROJAS	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
CECILIA VALDEZ GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
TRINIDAD LOPEZ ROSS	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
ERIK TORRES CUEN	REGIDOR SUPLENTE 2	H
DIANA VALTIERRA FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
ADRIANA ARREDONDO RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M
EXECUIEL BALTIERRA XX	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
JUAN JESUS VILLEGAS VERDIN	REGIDOR SUPLENTE 4	H

JESSICA COTA ZAVALA	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
LUCIA AYON MONTANO	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JULIO ROCHA AVILA	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
FRANCISCO COTA URIAS	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ANGELICA ZAVALA MORA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
ADRIANA XX RUBIO	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JOSE MANUEL URIAS LERMA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
FRANCISCO JAVIER LOPEZ PADILLA	REGIDOR SUPLENTE 8	H
ERIKA SOLORIO CISNEROS	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
NORA ALICIA REYES BAUTISTA	REGIDORA SUPLENTE 9	M
MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
VICTOR MANUEL DELGADO OBREGON	REGIDOR SUPLENTE 10	H
MAYRA ELIZABETH AREVALO HERRERA	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
GLORIA VERDIN MONTOYA	REGIDORA SUPLENTE 11	M
MARCO ANTONIO RUIZ PEREGRINA	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
JOSE GUADALUPE GAZCON RUBIO	REGIDOR SUPLENTE 12	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c. Cargo para el que se postula;
- d. Denominación del partido político que lo postula; y;

e. La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Luis Alejandro Peralta Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- Original de las constancia o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y,
- Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del municipio de San Luis Río Colorado, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;

13

e. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que: "... Por cada **síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...**" Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran coimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el



proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia, las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género masculino, seis fórmulas de propietario y suplente de género femenino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con la ciudadana Lidia Elena Herrera Miranda de género femenino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género femenino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género masculino, inmediatamente una fórmula conformada por mujeres y luego una fórmula compuesta por hombres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Verde Ecologista de México, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXII. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I,

199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores de los ayuntamientos de Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA		
ROBERTO VALDEZ LIERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
SARA MARIA VALENZUELA ROSALES	SINDICA PROPIETARIA	M
ANA LOURDES ZABALETA VELIS	SINDICA SUPLENTE	M
VICTOR MANUEL VALDEZ LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
FRANCISCO JAVIER VALENZUELA FELIX	REGIDOR SUPLENTE 1	H
CARMEN ALICIA ROMAN ESQUER	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
CINTHIA PAOLA SANDOVAL SIQUEIROS	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MARCO ANTONIO GOYCOOLEA MUÑOZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
OSCAR MONTES GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ROSINA GARZA MONTIEL	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
BEATRIZ DANIRAH RODRIGUEZ CHAVEZ	REGIDORA SUPLENTE 4	M
HECTOR RAMON CAMPOY GOMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
MARIO SOSA GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
LUZ MARIA ALMADA ALMADA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARIA DEL CARMEN DUARTE ZEPEDA	REGIDORA SUPLENTE 6	M
FRANCISCO JOSE SIQUEIROS BORBON	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
ARON ENRIQUEZ ROSAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
CARMEN VIRGINIA QUIROS TALAMANTE	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
FRANCISCA HARO PONCE	REGIDORA SUPLENTE 8	M
ROBERTO ELISEO SAENZ ARMENTA	REGIDOR PROPIETARIO 9	H



JAVIER ALFREDO LEVA ARREDONDO	REGIDOR SUPLENTE 9	H
JUANA MARIA LIMON IBARRA	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
GILDA ISABEL AGANZA ARAGON	REGIDORA SUPLENTE 10	M
JESUS FERNANDO ACOSTA SAMOLA	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
JOSE DE JESUS MENDEZ MORALES	REGIDOR SUPLENTE 11	H
KITZIA YANIRA GUTIERREZ FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
GUADALUPE DENNIS RAMOS	REGIDORA SUPLENTE 12	M
PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO		
HIEDA ELENA HERRERA MIRANDA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
JOSE JUAN MONTES LEPE	SINDICO PROPIETARIO	H
ALFONSO QUINTERO GALINDO	SINDICO SUPLENTE	H
IVYONE JUDITH MARTINEZ ROJAS	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
CECILIA VALDEZ GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
TRINIDAD LOPEZ ROSS	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
ERIK TORRES CUEN	REGIDOR SUPLENTE 2	H
DIANA VALTIERRA FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
ADRIANA ARREDONDO RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M
EXEQUIEL BALTIERRA XX	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
JUAN JESUS VILLEGAS VERDIN	REGIDOR SUPLENTE 4	H
JESSICA COTA ZAVALA	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
LUCIA AYON MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JULIO ROCHA AVILA	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
FRANCISCO COTA URIAS	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ANGÉLICA ZAVALA MORA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
ADRIANA XX RUBÍO	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JOSE MANUEL URIAS LERMA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
FRANCISCO JAVIER LOPEZ PADILLA	REGIDOR SUPLENTE 8	H
ERIKA SOLORIO CISNEROS	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
NORA ALICIA REYES BAUTISTA	REGIDORA SUPLENTE 9	M
MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
VICTOR MANUEL DELGADO OBREGON	REGIDOR SUPLENTE 10	H

17

MAYRA ELIZABETH AREVALO HERRERA	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
GLORIA VERDIN MONTOYA	REGIDORA SUPLENTE 11	M
MARCO ANTONIO RUIZ PEREGRINA	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
JOSE GUADALUPE GAZCON RUBIO	REGIDOR SUPLENTE 12	H

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Verde Ecologista de México, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejos Municipales de Nayoiba y San Luis Río Colorado, Sonora los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.

[Handwritten Signature]
 M.C. Guadalupe Tadei Zavala
 Consejera Presidente

18

COPY SIN VALOR

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Octavio Orihuela Vasquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carrión Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEFP/C/CG/7715 por el que se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores que integran los ayuntamientos de los municipios de Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Verde Ecologista de México.





ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/178/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES V Y XIV EN EL ESTADO DE SONORA, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Que con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/28/15, "Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

8. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/61/15, "Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto



Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XII. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contener o ante este Instituto Estatal.

XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XV. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente, y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVI. Que con fecha 30 de marzo de 2015, el ciudadano Luis Alejandro Peralta Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente fórmula de candidatos a diputados por el Distrito V con cabecera en Nogales Sur, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número JEEPC/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta a la C. Hilda Margarita Salazar Saucedo quien se registra al cargo de Diputada Propietaria por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.



8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

9.- Carta de no antecedentes penales.

Por lo que respecta a la C. Tatiana Córdova Andrade, quien se registra al cargo de Diputada Suplente por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 9.- Carta de no antecedentes penales.

XVII. Que con fecha 27 de marzo de 2015, el ciudadano Luis Alejandro Peralta Gaxiola, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente fórmula de candidatos a diputados por el Distrito XIV con cabecera en Empalme, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEPC/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta al C. José Trinidad Flores Mendoza, quien se registra al cargo de Diputado Propietario por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.

6.- Constancia de residencia.

7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.

8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

9.- Carta de no antecedentes penales.

10. Licencia temporal para separarse del cargo de regidor de fecha 10 de febrero al 19 de marzo.

Por lo que respecta al C. Alberto Martínez Martínez, quien se registra al cargo de Diputado Suplente por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 9.- Carta de no antecedentes penales.

XVIII.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que las solicitudes de registro, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, de las candidatas y candidatos a diputados por los Distritos electorales uninominales V, y XIV, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque las ciudadanas y ciudadanos antes referidos, en las solicitudes de registro incluyeron el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo de los candidatos y candidatas y el



cargo para el que se postulan, así como la denominación de su partido político y la firma del presidente estatal de dicho instituto político.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dichas solicitudes se acompañaron:

- a) Copias certificadas de acta de nacimiento;
- b) Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Originales, debidamente firmados, de escritos, protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;
- d) Originales debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para los diversos cargos;
- e) Constancias de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- f) Original del examen dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEEPC/CG/37/15.

De lo anterior, es de concluirse que las ciudadanas y los ciudadanos que integran las fórmulas antes referidas, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral uninominal correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no fueron Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico; ni son ministro de ningún culto religioso; no han sido Diputados Proprietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; fueron Diputados o Senadores Proprietarios del Congreso de la Unión, a menos que se hubiesen separado de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección; no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido

la condena o extinguido la pena; no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral; a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución local.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD; CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo; y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él; en residencia efectiva de más de seis meses; etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-180/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional, 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Barta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacobo Troncoso Ávila.
Revista Justicia Electoral 2008, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S581/079/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

De igual forma, la integración de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa, cumple con los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de



género, en las solicitudes de registro de su partido político, establecidos en el Acuerdo antes referido número IEEPC/CG/61/15, en el sentido de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local, potenciando efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, puesto que se advierte la presentación de dos fórmulas integradas cada una de ellas por un candidato propietario del mismo género que su suplente; además de ello, una totalidad de una fórmula de género masculino y una fórmula de género femenino.

XIX.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales de los Distritos V y XIV, solicitados por el PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

CANDIDATO	CARGO	DISTRITO	GENERO
HILDA MARGARITA SALAZAR SAUCEDA	DIPUTADA PROPIETARIA	NOGALES SUR V	M
TATIANA CORDOVA ANDRADE	DIPUTADA SUPLENTE	NOGALES SUR V	M
JOSE TRINIDAD FLORES MENDOZA	DIPUTADO PROPIETARIO	EMPALME XIV	H
ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	DIPUTADO SUPLENTE	EMPALME XIV	H

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Verde Ecologista de México el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejos Distritales de Nogales Sur y Empalme, los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

[Handwritten signatures and stamps]

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimó
Consejera Electoral

Lic. Guadalupe Tadtdei Zavala
Consejera Presidente

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Nuñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Felix Lopez
Secretario Ejecutivo

ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/79/15

POR QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Esta hoja pertenece al Acuerdo número IEEPC/CG/78/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de las formulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales uninominales V y XIV en el estado de sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Verde Ecologista de México.



5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.
6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPC/CG/3715, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPC/CG/2815, "Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
8. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPC/CG/6115, "Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federales y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

CRISIS



- 5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
 - 6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
 - 7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo noventa días antes al día de la elección.
 - 8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - 9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.
- V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoras en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos interinos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

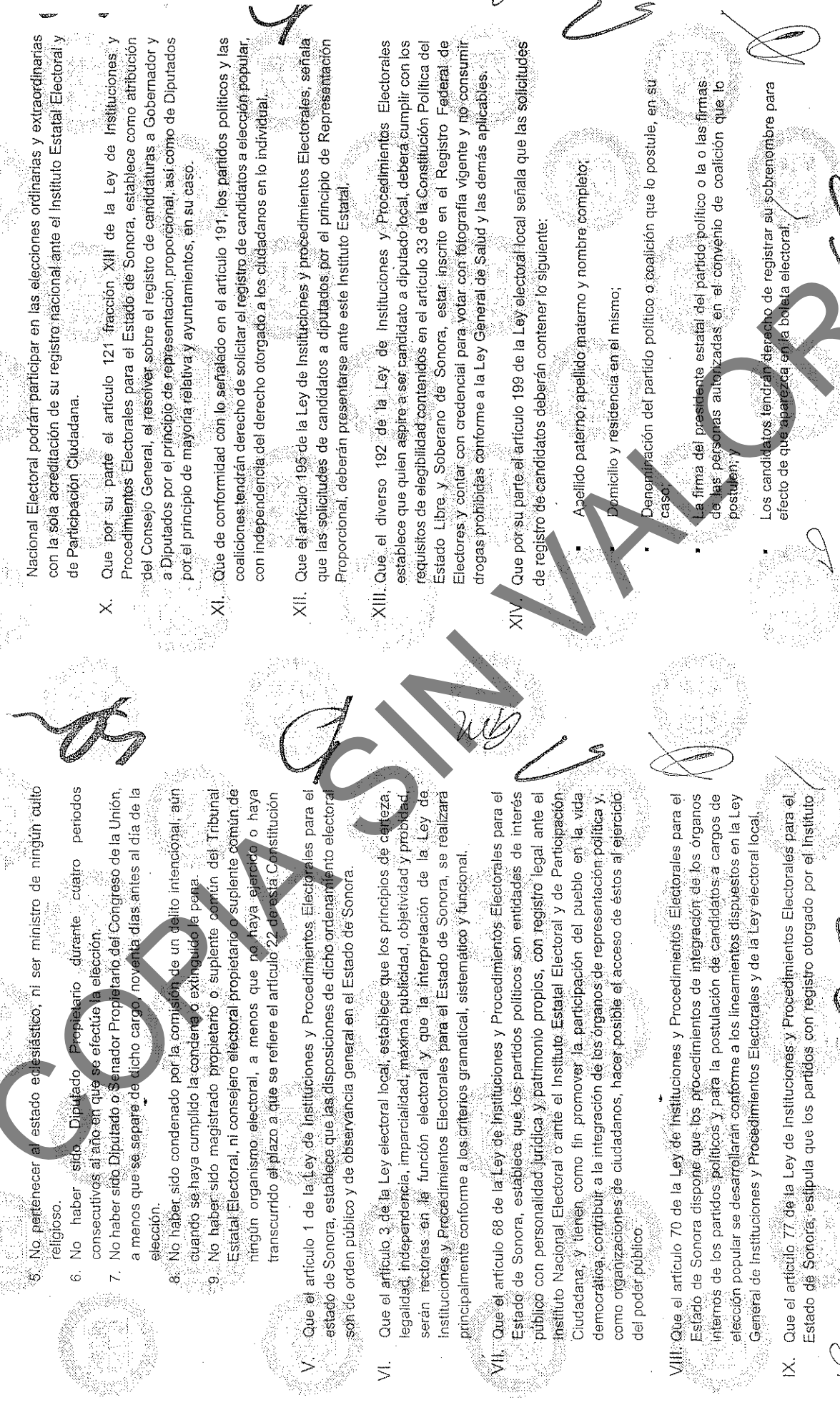
IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto

Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.
- XI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.
- XII. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados, por el principio de Representación Proporcional, deberán presentarse ante este Instituto Estatal.
- XIII. Que, el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno; apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.



XV. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVI. Que con fecha treinta y uno de marzo de 2015, el ciudadano Luis Alejandro Perata Gaxiola, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este instituto, solicitó el registro de la siguiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEPEC/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

1	LUIS MARIO RIVERA AGUILAR	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
1	RAUL LUNA HEGERTY	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
2	ZIDETH ADRIANA CORELLA GUTIERREZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
2	DIANA FERNANDA PEÑA CERECER	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
3	JOSE LUIS ARGUELLES MOLINA	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
3	LORENZO ARTURO DANIEL PERLA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
4	MARTHA PATRICIA HUERTA NUÑEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
4	FRANCISCA IRENE LUCERO MONTAÑO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
5	JOSE ANTONIO ABAJCAL WOOLFOLK	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H

5	JAIMÉ CARRILLO ACUÑA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
6	ANA LOURDES ROMERO BARRAZINI	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
6	MONICA BRAVO ROBLES	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
7	LAURO MENDOZA ROMERO	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
7	HARRY ADRIAN RUIZ VILLAREAL	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
8	MARIA LAURA CORRAL OCHOA	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
8	VERONICA PATRICIA PEREZ GONZALEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
9	HORACIO SORIA URQUIJEDZ	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
9	MARCO ANTONIO CHAVEZ BOUBION	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
10	ANA SOBEIDA TORRES SABORI	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
10	ANA LUISA MARTINEZ SILVA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
11	JOSE BUSTOS CASARES	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
11	JESUS RAMON ANGEL CARREON SUAREZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
12	KAORI LOZANO COTAQUE	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
12	MARTHA LAURA ARGUELLES CORRAL	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, de los candidatos a diputados por representación proporcional cumple a cabalidad con todos los requisitos, constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque los ciudadanos y ciudadanas antes referidos, en la solicitud de registro incluyeron el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo de los candidatos y candidatas y el cargo para el que se postula; así como la denominación del partido político que los postula, así como la firma del secretario general de dicho partido político.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:





- a) Copias certificadas de acta de nacimiento.
- b) Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial.
- c) Originales debidamente firmados, de escritos protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana.
- d) Originales, debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura postulada para los diversos cargos.
- e) Constancias de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- f) Original del examen dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEEPC/CG/37/15.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos y ciudadanas que integran las fórmulas antes referidas, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Estado de Sonora, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no fueron Gobernador del Estado dentro del período en que se efectuó la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales ni ejercido, mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministro anteriores al día de la elección; no han sido Diputados Proprietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; fueron Diputados o Senadores Proprietarios del Congreso de la Unión, a menos que se hubiesen separado de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección; no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución local.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apogado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

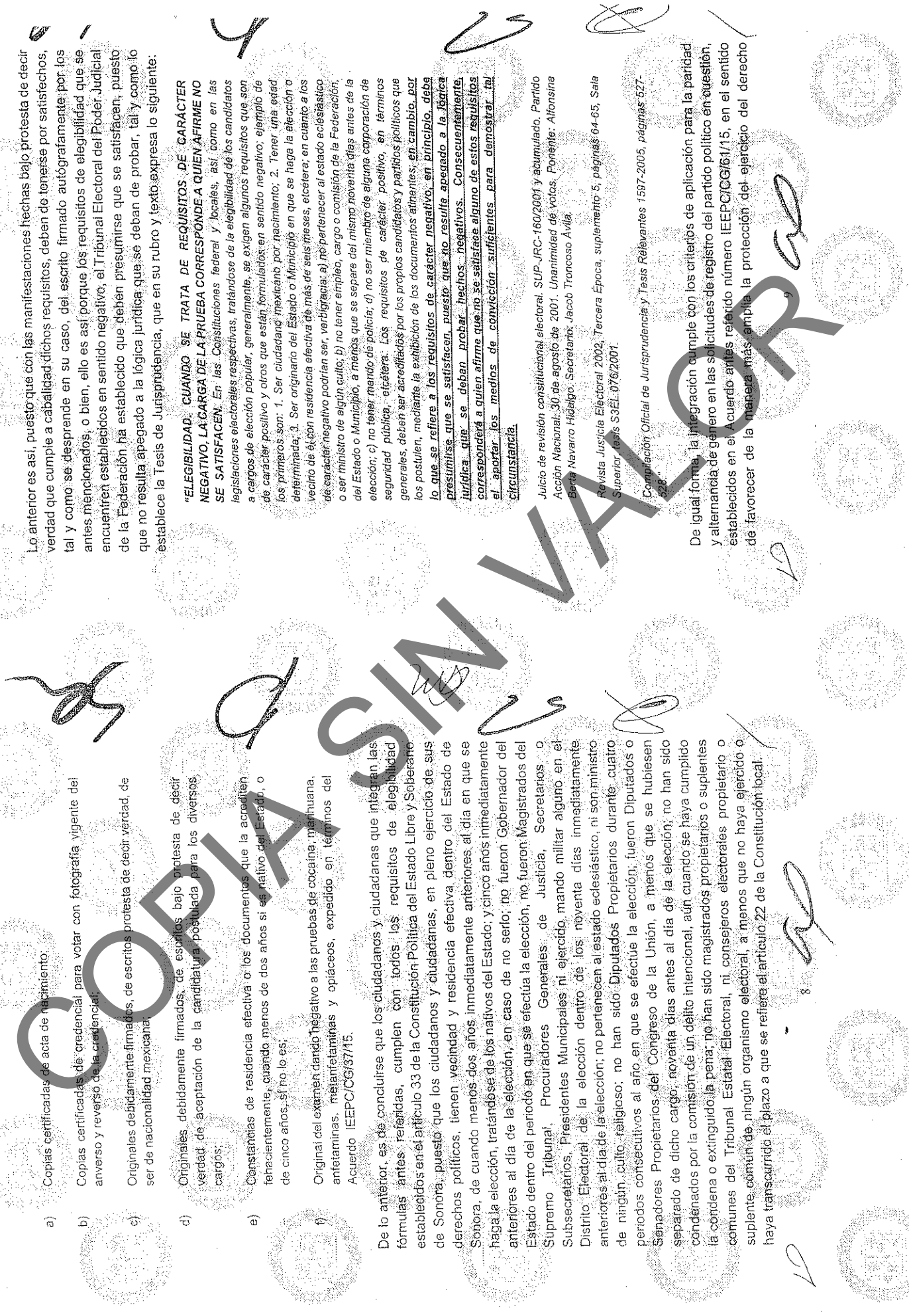
"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así, como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo: ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de elección residente efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, varigiteria: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos pertinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apogado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP./JFC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berra Navarro Hidalgo. Secretarios: Jacobo Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL/076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

De igual forma, la integración cumple con los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro del partido político en cuestión, establecidos en el Acuerdo antes referido número IEEPC/CG/16/15, en el sentido de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho



fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local, potenciando efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, puesto que se advierte la presentación de doce fórmulas integradas cada una de ellas por un candidato propietario del mismo género que su suplente, además de ello, una totalidad de seis fórmulas de género masculino y seis fórmulas de género femenino y no obstante colocados de manera que, se alternan los géneros evitando que se sitúe de manera consecutiva dos fórmulas del mismo género.

XVII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1 inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, solicitados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

1	LUIS MARIO RIVERA AGUILAR	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
1	RAUL LUNA HEGUERTY	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
2	ZOIDETH ADRIANA CORELLA GUTIERREZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
2	DIANA FERNANDA PEÑA CERECER	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
3	JOSE LUIS ARGÜELLES MOLINA	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
3	LORENZO ARTURO DANIEL PERLA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
4	MARTHA PATRICIA HUERTA NUÑEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
4	FRANCISCA IRENE LUCERO MONTAÑO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
5	JOSE ANTONIO ABASCAL WOOLFOLK	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
5	JAIINE CARRILLO AGUIÑA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H

6	ANA LOURDES ROMERO BARANZINI	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
6	MONICA BRAVO ROBLES	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
7	LAURO MENDOZA ROMERO	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
7	HARRY ADRIAN RUIZ VILLAREAL	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
8	MARIA LAURA CORRAL OCHOA	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
8	VERONICA PATRICIA PEREZ GONZALEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
9	HORACIO SORIA URJUEDEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
9	MARCO ANTONIO CHAVEZ BOUBION	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
10	ANA SOBEIDA TORRES SÁBORI	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
10	ANA LUISA MARTINEZ SILVA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
11	JOSE BUSTOS CASARES	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
11	JESUS RAMON ANGEL CARREON SUAREZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
12	KAORI LOZANO CORTAQUE	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
12	MARTHA LAURA ARGÜELLES CORRAL	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proseda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Verde Ecologista de México, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

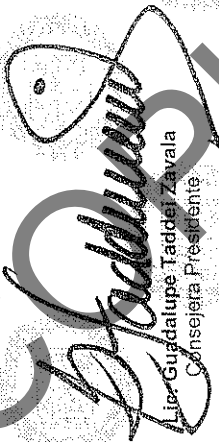
CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

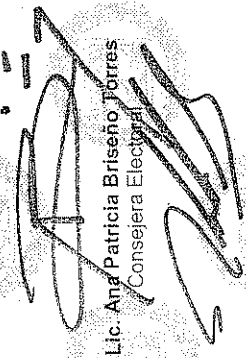
QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.



Así, por unanimidad de votos se resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

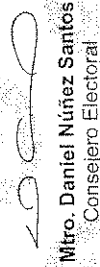

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Ejecutiva

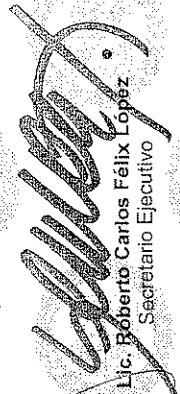

Lic. Ana Maribel Salcedo Jashimoto
Consejera Ejecutiva


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Ejecutiva


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Ejecutivo


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Ejecutivo


Lic. Octavio Guajalva Vasquez
Consejero Ejecutivo


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/80/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE HERMOSILLO, GUAYMAS, NAVOJOA, NOGALES Y CAJEME, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

12

1





Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."
- 6. Con fecha de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEP/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
- 7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEP/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
- 8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEP/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015."

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales; serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que: a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y, c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido, en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección.
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y.
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.



XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para el efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente, y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los

formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
JORGE EDUARDO NAVARRO BENAVIDES	SINDICO PROPIETARIO	H
JOSE GERARDO REYES ROBLES	SINDICO SUPLENTE	H
ZOILA JOSEFINA CORDOVA GAÑEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
VRIDIANA CASTILLO GENESTA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
LUIS ALFREDO ARELLANO MOLINA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
MANUEL AURELIO NAVES ESQUER	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARIA ANTONIETA ROSAS SAAVEDRA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
FRANCISCA ESPERANZA LOPEZ GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 3	M
JOSE PEDRO REYES GRACIA	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
MIGUEL HUMBERTO NICHOLS VERDIALES	REGIDOR SUPLENTE 4	H
PERLA ESMERALDA FRANCO ALFARO	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
NORA EDITH GARCIA ACOSTA	REGIDORA SUPLENTE 5	M
CESAR FERNANDO MORALES MEDINA	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
JESUS ROMO PABLOS	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
SILVA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JUAN CARLOS JUVERA MORENO	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
JESUS RAFAEL BADILLA DOMINGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 8	H
CARMEN VILLA VILLALBA	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
ZULEMA GUADALUPE BONEO SILVA	REGIDORA SUPLENTE 9	M
JEFFREY GONZALEZ PARRA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
JUAN MORALES BARRERA	REGIDOR SUPLENTE 10	H
OFELIA VALENZUELA MUNGARRO	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARGARITA YRMA NORIEGA VALDEZ	REGIDORA SUPLENTE 11	M
JULIO CESAR LICONA AGUIRRE	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
LUIS CARLOS ROMERO AGUIRRE	REGIDOR SUPLENTE 12	H



Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad" sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y,
- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEPEC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año

en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecino del municipio de Hermosillo, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

[Handwritten signature and stamp]

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género masculino, seis fórmulas de propietario y suplente de género femenino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con la ciudadana María Dolores del Río Sánchez de género femenino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género femenino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género masculino, inmediatamente una fórmula conformada por mujeres y luego una fórmula compuesta por hombres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatas y candidatas, a integrar el Ayuntamiento de Guaymas, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
MARCO ANTONIO LULLOA CADENA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA DE LOURDES MAYTORENA GUTIERREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
IRIS IVONE RUIZ TAPIA	SINDICA SUPLENTE	M
MARTIN JIMENEZ TAPIA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
SANTIAGO GUADALUPE CARRIÓN MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
SANDRA LUZ VIZCAINO LIZARRAGA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
GUADALUPE JIMENEZ TAPIA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
BENITO CADENAS HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ELEAZAR MOLINA RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
DANIELA ADRIANA MORENO GASTELUM	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
AGUSTINA AVENDAÑO TORRES	REGIDORA SUPLENTE 4	M





JOSÉ DE JESUS VILIELAS ESPADA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
RAMON CASTRO HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	H
JOSSELINA RODRIGUEZ CONDES DE LA TORRE	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
LICIAN ELIZABETH ESPRIU CASTAÑEDA	REGIDORA SUPLENTE 6	M
LUIS ALONSO CASILLAS ROMO	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
MARCOS MUÑOZ REAL	REGIDOR SUPLENTE 7	H
CORINA IRASEMA MARIEL RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ALMA GUADALUPE TRUJILLO RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 8	M
ARMANDO MARTIN RAMIREZ SALAZAR	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
GERARDO GARCIA ULLOA	REGIDOR SUPLENTE 9	H
MAYRA GUADALUPE LEAL VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ERENDIRA GAXIOLA CUEVAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
JOSÉ PILAR MADERA CORONA	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
DANIEL FERNANDO CURIEL LLAMAS	REGIDOR SUPLENTE 11	H
RAMONA GUADALUPE COTA MENDIVIL	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
SUSEJARELY OROZCO PARDINI	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y;
- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintiséis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecino del municipio de Guaymas, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y;
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada **sindico y regidor propietario será elegido un suplente; el cual deberá ser del mismo género...**" Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo **IEEPC/CG/01/2015** que, en lo conducente referiré que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la

postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas **siete** fórmulas de propietario y suplente de **género femenino**, seis fórmulas de propietario y suplente de **género masculino**, así como la **candidatura** a la Presidencia municipal con el ciudadano Marco Antonio Ulloa Cadena de **género masculino**, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo **IEEPC/CG/01/2015** aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXII. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y





candidatas a integrar el Ayuntamiento de Cajeme, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GENERO (M/H)
GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
ROSARIO ISLAS SOTO	SINDICA PROPIETARIA	M
JOSEFINA SOLEDAD FELIX MENDOZA	SINDICA SUPLENTE	M
ENRIQUE ROSAS VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
LIBRADO ENRIQUE ESTRADA CHONG	REGIDOR SUPLENTE 1	H
HILDALIA CAMACHO VILLEGAS	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
FITZIA GUADALUPE ROLDAN RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
RAUL ALEMAN TAVIZON	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JOSE JUAN SANCHEZ BLANCO	REGIDOR SUPLENTE 3	H
GIOVANNA ALICIA LOPEZ CEDANO	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
CLAUDIA LIZETH LOPEZ ORTEGA	REGIDORA SUPLENTE 4	M
CARLOS ALBERTO RODRIGUILLO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
RODOLFO MIGUEL ROBRIGUEZ VENEGAS	REGIDOR SUPLENTE 5	H
YASMIN ZULEMA MADRID ESTRADA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
LUIS ALFONSO LOPEZ RIVERA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO	REGIDOR SUPLENTE 7	H
YIRDI YARABI SERINA GAXIOLA	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
GABRIELA AYON REYES	REGIDORA SUPLENTE 8	M
AMARANTO ACOSTA FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
CARLOS ALBERTO PABLOS FELIX	REGIDOR SUPLENTE 9	H
AIDA LUZ XX ALVAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ERIKA YADIRA HERNANDEZ VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 10	M
CARLOS CALDERONI OBREGON	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
ALEJANDRO FCC JAVIER AGUIERO MADERO	REGIDOR SUPLENTE 11	H

16 *agp*

MARIANA LOPEZ NEGRETE AMARILLAS	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MONICA JANETH ALEMAN STAHLKOFF	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documentos que acrediten fehacientemente la residencia efectiva; y,

17 *agp*

- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser vecino del municipio de Cajeme, con una residencia efectiva dentro del mismo.
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer

mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refiere, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el Ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Gustavo Ignacio Almada Borquez de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.





En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisficé con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/631/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXIII. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Navojoa, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedaria integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GENERO (M/H)
GUILLERMO BARRON MORALES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
KARINA MARGARITA DELAYA GUTIERREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
MYRNA ELSA URBINA GALAVIZ	SINDICA SUPLENTE	M
ADRIAN JESUS ROBINSON BOURS CARRERA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
LUIS ERNESTO CHONZA GUIRRE	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ANDREA BEGALIA FUENTES ESTRADA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
GRICELDA HIGUERA VERDUZCO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
LUIS ALEJANDRO SOTO FIMBRES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
GUILLERMO JESUS BARRON URBINA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
MARIA ANTONIETA RUIZ BARRERAS	REGIDORA PROPIETARIA 4	M

20

MELISSA MARIA MONTOYA RINCON	REGIDORA SUPLENTE 4	M
RAFAEL FLORES PARRA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JESUS ENRIQUE SOTO DELGADO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
CECILIA OSUNA PEREZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
DANIELA SRAFAI GONZALEZ FUENTES	REGIDORA SUPLENTE 6	M
CRISTIAN GABRIEL RIVERA VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
ANGEL MOROYOCQUI NIEBLAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
ANA HAYDEE FAGOGAGA ROGEL	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ISELA RODRIGUEZ MACHIRIA	REGIDORA SUPLENTE 8	M
VICTOR EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
ALFREDO IVAN NAVARRO GAMEZ	REGIDOR SUPLENTE 9	H
LETICIA MARIA ESCOBAR FUENTES	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
MARIA DEL CARMEN CARRAZCO DUARTE	REGIDORA SUPLENTE 10	M
OFELIO CHIPRES MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FRANCISCO JAVIER VICUERAS MARRISCAL	REGIDOR SUPLENTE 11	H
ALMA ROSA ROCHA GALLEGOS	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
LEONOR GARCIA RABAGO	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

21

cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Cópia certificada del acta de nacimiento;
- b) Cópia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y,
- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintiseis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecino del municipio de Navojoa, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;

e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,

g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y afirmancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la





postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, por lo que sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de reverir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Guillermo Barrón Morales de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEP/CG/6/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXIV. Que con fecha veintitres de marzo de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y

candidatas a integrar el Ayuntamiento de Nogales, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEP/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATO DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
AUREO ARTURO CALLES PAZ	SINDICO PROPIETARIO	H
OCTAVIO OLIVAS BARRAZA	SINDICO SUPLENTE	H
JOVANA MONCERRAT GARCÍA OZUNA	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
JAZMIN OFELIA VENEGAS ACUÑA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
ALEJANDRO VILLEGAS PEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
SAUL DE LA TORRE SORIA	REGIDOR SUPLENTE 2	H
ANA LAURA OIL SAUCEDA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MA GUADALUPE BELTRAN QUINTERO	REGIDORA SUPLENTE 3	M
ELIAZAR ALVAREZ CASTELUM	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
LUIS ALFONSO CEDANO OL MOS	REGIDOR SUPLENTE 4	H
BRIANDA DANIELA PERALTA HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
YULIANA KARELI HERNANDEZ LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE 5	M
OSCAR GABRIEL RAMOS LIMON	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
FAUSTO ABEL NAVARRO ORTIZ	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ESMERALDA GONZALEZ BAEZ	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
SANDRA GONZALEZ PADILLA	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JOSE ANGEL QUEZADA MENDOZA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
GUADALUPE DANIEL MANZANEDO COCQBA	REGIDOR SUPLENTE 8	H
LYDIA GARCIA FIERROS	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
GUADALUPE ANTONIA NORIEGA YESCAS	REGIDORA SUPLENTE 9	M
JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
MIGUEL HERNANDEZ MENDIVIL	REGIDOR SUPLENTE 10	H
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
JOSEFINA UREÑA AVECHUCCO	REGIDORA SUPLENTE 11	M

JOSE ANGEL QUEZADA MENDONZA	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
MIGUEL HERNANDEZ MENDIVIL	REGIDOR SUPLENTE 9	H
LYDIA GARCÍA FIERROS	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
GUADALUPE ANTONIA NORIEGA YESCAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
ALFREDO PABLO REY GRIMALDO	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
JOSE ROMAN RAMIREZ BELTRAN	REGIDOR SUPLENTE 11	H
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
JOSEFINA UREÑA AVECHUCCO	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

ALFREDO PABLO REY GRIMALDO	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
JOSE ROMAN RAMIREZ BELTRAN	REGIDOR SUPLENTE 12	H

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue presentado en oficialía de partes de este instituto, escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrito por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora, a través del cual, en términos del artículo 197 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, informaron de la nueva integración de la planilla para el ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, la cual quedaría de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
BERENICE VILLEGAS PÉREZ	SÍNDICA PROPIETARIA	M
VERÓNICA XX MEDINA	SÍNDICA SUPLENTE	M
ALEJANDRO VILLEGAS PEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
SAUL DE LA TORRE SORIA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
JOVANA MONSERRAT GARCÍA OZUNA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
JAZMIN OFELIA VENEGAS ACUNA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
AUREO ARTURO CALLES PAZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
OCTAVIO OLIVAS BARRAZA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ANA LAURA GIL SAUCEDA	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
MARIA GUADALUPE BELTRAN QUINTERO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
ELIAZAR ALVAREZ GASTELUM	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
LUIS ALFONSO CEDANO OLIVOS	REGIDOR SUPLENTE 5	H
BRIANDA DANIELA PERALTA HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
YULIANA KAREL HERNANDEZ LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
OSCAR GABRIEL RAMOS LIMÓN	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
FAUSTO ABEL NAVARRO ORTIZ	REGIDOR SUPLENTE 7	H
ESMERALDA GONZALEZ BAEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
SANDRA GONZÁLEZ PADILLA	REGIDORA SUPLENTE 8	M



- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad".
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y,
- f) Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifestaron el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecino del municipio de Navojoa, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,

- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran coimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatas de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de reventar la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes); en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género



femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Guillermo Barrón Morales de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, añadido a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados:

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXV. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores de los ayuntamientos Hermosillo, Navojoa, Guaymas, Cajeme y Nogales, solicitados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se

aprueba acreditar como candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	HERMOSILLO	Género (M/H)
MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
JORGE EDUARDO NAVARRO BENAVIDES	SINDICO PROPIETARIO	H
JOSE GERARDO REYES ROBLES	SINDICO SUPLENTE	H
ZOLA JOSEFINA CORDOVA CAÑEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
VIRODIANA CASTILLO GENESTA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
LUIS ALFREDO ARELLANO MOLINA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
MANUEL AURELIO NAVES ESQUER	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARIA ANTONIETA ROSAS SAAVEDRA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
FRANCISCA ESPERANZA LOPEZ GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 3	M
JOSE PEDRO REYES GRACIA	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
MIGUEL HUMBERTO NICHOLS VERDIALES	REGIDOR SUPLENTE 4	H
PERLA ESMERALDA FRANCO ALFARO	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
NORA EDITH GARCIA ACOSTA	REGIDORA SUPLENTE 5	M
CESAR FERNANDO MORALES MEDINA	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
JESUS ROMO PABLOS	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
SILVIA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JUAN CARLOS JUVERA MORENO	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
JESUS RAFAEL BADILLA DOMINGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 8	H
CARMEN VILLA VILLALBA	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
ZULEMA GUADALUPE BONEO SILVA	REGIDORA SUPLENTE 9	M
JEFFREY GONZALEZ PARRA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
JUAN MORALES BARRERA	REGIDOR SUPLENTE 10	H
QUELIA VALENZUELA MUNICARRO	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARICRITA YRMA NORIEGA VALDEZ	REGIDORA SUPLENTE 11	M
JULIO CESAR ESCOBAR AGUAYO	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
LUIS CARLOS ROMERO AGUIRRE	REGIDOR SUPLENTE 12	H

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	GUAYMAS	GÉNERO (M/H)
MARCO ANTONIO ULLOA CADENA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA DE LOURDES MAYTORENA GUTIERREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
IRIS IVONE RUIZ TAPIA	SINDICA SUPLENTE	M
MARTIN JIMENEZ TAPIA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
SANTIAGO GUADALUPE CARRION MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
SANDRA LUZ VIZCAINO LIZARRAGA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
GUADALUPE JIMENEZ TAPIA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
BENITO Cárdenas HERNÁNDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ELEAZAR MOLINA RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
DANIELA ADRIANA MORENO GASTELUM	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
AGUSTINA AVENDAÑO TORRES	REGIDORA SUPLENTE 4	M
JOSE DE JESUS VILLELAS ESTRADA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
RAMON CASTRO HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	H
JOSELINA RODRIGUEZ COMBES DE LA TORRE	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
LILIAN ELIZABETH ESPRIU CASTANEDA	REGIDORA SUPLENTE 6	M
LUIS ALONSO CASILLAS ROMO	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
MARCOS MUÑOZ REAL	REGIDOR SUPLENTE 7	H
CORINA IRASEMA MARIEL RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ALMA GUADALUPE TRUJILLO RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 8	M
ARMANDO MARTIN RAMIREZ SALAZAR	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
GERARDO GARCIA ULLOA	REGIDOR SUPLENTE 9	H
MAYRA GUADALUPE LEAL VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ERENDIRA GAXIOLA CIEVAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
JOSE PILAR MADERA CORONA	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
DANIEL FERNANDO CURIEL LLAMAS	REGIDOR SUPLENTE 11	H
RAMONA GUADALUPE COTA MENDIVIL	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
SUSEI ARELY OROZCO PARDINI	REGIDORA SUPLENTE 12	M

32

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CAJEME	GÉNERO (M/H)
GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
ROSARIO ISLAS SOTO	SINDICA PROPIETARIA	M
JOSEFINA SOLEDAD FELIX WENDOZA	SINDICA SUPLENTE	M
ENRIQUE ROSAS VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
LIBRADO ENRIQUE ESTRADA CHONG	REGIDOR SUPLENTE 1	H
HILDALILA CAMACHO VILLEGAS	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
FITZIA GUADALUPE ROLDAN RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
RAUL ALEMAN TAVIZON	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JOSE JUAN SANCHEZ BLANCO	REGIDOR SUPLENTE 3	H
GIOVANNA ALICIA LOPEZ CEDANO	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
CLAUDIA LIZETH LOPEZ ORTEGA	REGIDORA SUPLENTE 4	M
CARLOS ALBERTO RONQUILLO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
RODOLFO MIGUEL RODRIGUEZ VENEGAS	REGIDOR SUPLENTE 5	H
YASMIN ZULEMA MADRID ESTRADA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARIA LUISA ZAMORANO RODRIGUEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
LUIS ALFONSO LOPEZ RIVERA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO	REGIDOR SUPLENTE 7	H
YIRDI YARABISERNA GAXIOLA	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
GABRIELA AYON REYES	REGIDORA SUPLENTE 8	M
AMARANTO ACOSTA FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
CARLOS ALBERTO PABLOS FELIX	REGIDOR SUPLENTE 9	H
AIDA LUZ XX ALVAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ERIKA YADIRA HERNANDEZ VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 10	M
CARLOS CALDERONI OBREGON	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
ALEJANDRO FCO JAVIER AGUIERO MADRERO	REGIDOR SUPLENTE 11	H
MARIANA LOPEZ NEGRETTE AMARILLAS	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MONICA JANETH ALEMAN STAHLKOPFF	REGIDORA SUPLENTE 12	M

33



PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	NAVOJOA	Género (M/H)
GUILLERMO BARRON MORALES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
KARINA MARGARITA DELA YA GUTIERREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
MYRNA ELSA URBINA GALAVIZ	SINDICA SUPLENTE	M
ADRIAN JESUS ROBINSON BOURS CABRERA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
LUIS ERNESTO CHION AGUIRRE	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ANDREA BEGALIA FUENTES ESTRADA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
GRICEIDA HIGUERA VERDUZCO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
LUIS ALEJANDRO SOTO FIMBRES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
GUILLERMO JESUS BARRON URBINA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
MARIA ANTONIETA RUIZ BARRERAS	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
MELISSA MARIA MONTOYA RINCON	REGIDORA SUPLENTE 4	M
RAFAEL FLORES PARRA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JESUS ENRIQUE SOTO DELGADO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
CECILIA OSUNA PEREZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
DANIELA SHARAI GONZALEZ FUENTES	REGIDORA SUPLENTE 6	M
CRISTIAN GABRIEL RIVERA VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
ANGEL MOROTOQUI NIEBLAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
ANA HAYDEE FASCAGA ROGEL	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ISELA RODRIGUEZ MACHIRIA	REGIDORA SUPLENTE 8	M
VICTOR EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
ALFREDO IVAN NAVARRO GAMEZ	REGIDOR SUPLENTE 9	H
LETICIA MARIA ESCOBAR FUENTES	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
MARIA DEL CARMEN CARRAZCO DUARTE	REGIDORA SUPLENTE 10	M
OFELIO CHIPRES MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FRANCISCO JAVIER VIGUERAS MARISCAL	REGIDOR SUPLENTE 11	H
ALMA ROSA ROCHA BALLEGOS	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
LEONOR GARCIA RABAGO	REGIDORA SUPLENTE 12	M

34

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	NOGALES	GÉNERO (M/H)
MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
BERENICE VILLEGAS PÉREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
VERÓNICA XX MEDINA	SINDICA SUPLENTE	M
ALEJANDRO VILLEGAS PEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
SAUL DE LA TORRE SORIA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
JOVANA MONSERRAT GARCIA OZUNA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
JAZMIN OFELIA VENEGAS ACUÑA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
AUREO ARTURO CALLES PAZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
OCTAVIO OLIVAS BARRAZA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ANA LAURA GIL SAUCEDA	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
MARÍA GUADALUPE BELTRÁN QUINTERO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
ELIAZAR ÁLVAREZ GASTÉLUM	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
LUIS ALFONSO CEDANO OLIVOS	REGIDOR SUPLENTE 5	H
BRIANDA DANIELA PERALTA HERNÁNDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
YULIANA KARELI HERNÁNDEZ LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
OSCAR GABRIEL RAMOS LIMÓN	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
FAUSTO ABEL NAVARRO ORTIZ	REGIDOR SUPLENTE 7	H
ESMERALDA GONZÁLEZ BAEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
SANDRA GONZÁLEZ PADILLA	REGIDORA SUPLENTE 8	M
JOSE ANGEL QUEZADA MENDOZA	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
MIGUEL HERNÁNDEZ MENDIVIL	REGIDOR SUPLENTE 9	H
LYDIA GARCIA FIERROS	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
GUADALUPE ANTONIA NORIEGA YESCAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
ALFREDO PABLO REY GRIMALDO	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
JOSÉ ROMÁN RAMÍREZ BELTRÁN	REGIDOR SUPLENTE 11	H
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
JOSEFINA UREÑA AVECHICO	REGIDORA SUPLENTE 12	M

35



SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Ciudadano, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejos Municipales de Hermosillo, Navojoa, Guaymas, Cajeme y Nogales, los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Maísol Cota Cajigas
Consejera Electoral

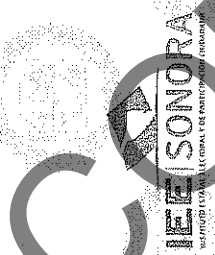
Mtro. Vladimir Gómez Anduero
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Guajalva Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Esta hoja pertenece al Acuerdo número IEEP/CCG/80/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de las plantillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipales, síndicos y regidores, de los ayuntamientos de Hermosillo, Guaymas, Navojoa, Nogales y Cajeme, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.



ACUERDO NUMERO IEPPC/CG/81/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS VI, VII Y XIV EN EL ESTADO DE SONORA, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.
6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPPC/CG/28/15, "Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
8. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPPC/CG/61/15, "Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y plémitas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".
En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:
CONSIDERANDOS
I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos





políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; tratándose de los nativos del Estado, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución

V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.
- XI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.
- XII. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante este Instituto Estatal.
- XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.
- XIV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - Domicilio y residencia en el mismo;
 - Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
 - La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
 - Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.
- XV. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
 - Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVI. Que con fecha 1 de abril de 2015, el ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente fórmula de candidatos a diputados por el Distrito VI con cabecera en Cananea, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEP/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta a la C. Agritara Hoyos Rodriguez, quien se registra al cargo de Diputada Propietaria por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por lo que respecta a la C. Ana Esther Romero Taddei, quien se registra al cargo de Diputada Suplente por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada;
- 2.- Acta de Nacimiento certificada



- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

XVII. Que con fecha 26 de marzo de 2015, el ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente fórmula de candidatos a diputados por el Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo número IEEP/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta a la C. Irma María Terán Villalobos, quien se registra al cargo de Diputada Propietaria por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por lo que respecta a la C. Eleonor Duarte Loustaunau, quien se registra al cargo de Diputada Suplente por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.

- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

XVIII. Que con fecha 26 de marzo de 2015, el ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente fórmula de candidatos a diputados por el Distrito XIV con cabecera en Empalme, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEP/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta al C. Modesto Gutiérrez Coronado, quien se registra al cargo de Diputado Propietario por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por lo que respecta al C. Marcelino Carvajal Acosta, quien se registra al cargo de Diputado Suplente por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia



Handwritten signature or mark at the top right.

Handwritten signature or mark on the right side.

Handwritten mark at the bottom right.

Handwritten signature or mark on the right side.

Handwritten signature or mark on the right side.

Handwritten mark at the bottom right.



7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que las solicitudes de registro, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, de las candidatas y candidatos, a diputados por los Distritos electorales uninominales VI, VII y XIV, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Nueva Alianza, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque las ciudadanas y ciudadanos antes referidos, en las solicitudes de registro incluyeron el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo de los candidatos y candidatas y el cargo para el que se postulan, así como la denominación de su partido político y la firma del presidente estatutar de dicho instituto político.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dichas solicitudes se acompañaron:

- a) Copias certificadas de acta de nacimiento;
- b) Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Originales debidamente firmados, de escritos protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;
- d) Originales debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para los diversos cargos;
- e) Constancias de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.

f) Original del examen dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEEPC/CG/37/15.

De lo anterior, es de concluirse que las ciudadanas y los ciudadanos que integran las fórmulas antes referidas, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral uninominal correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no fueron Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales; ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados Proprietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; fueron Diputados o Senadores Proprietarios del Congreso de la Unión, a menos que se hubiesen separado de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección; no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución local.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autográficamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son



de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser: Verbigación: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo treinta días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postúlen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65. Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

De igual forma, la integración de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa, cumplen con los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de su partido político, establecidos en el Acuerdo antes referido número IEEPC/CG/61/15, en el sentido de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local, potenciando efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, puesto que se advierte la presentación de tres fórmulas integradas cada una de ellas por un candidato propietario del mismo género que su suplente, además de ello, una totalidad de una fórmula de género masculino y 2 fórmulas de género femenino.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así

como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales de los Distritos VI, VII y XIV, solicitados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

CANDIDATO	CARGO	DISTRITO	GENERO
ADRIANA HOYOS RODRIGUEZ	DIPUTADA PROPIETARIA	CANANEA VI	M
ANA ESTHER ROMERO TADDEI	DIPUTADA SUPLENTE	CANANEA VI	M
IRIMA MARIA TERÁN VILLALOBOS	DIPUTADA PROPIETARIA	AGUA PRIETA VII	M
ELEONOR DUARTE LOUSTAUNAU	DIPUTADA SUPLENTE	AGUA PRIETA VII	M
MODESTO GUTIERREZ CORONADO	DIPUTADO PROPIETARIO	EMPALME XIV	H
MARCELINO GARVAL ACOSTA	DIPUTADO SUPLENTE	EMPALME XIV	H

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Nueva Alianza el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejos Distritales de Cananea, Agua Prieta y Empalme, los registros materia del presente acuerdo.

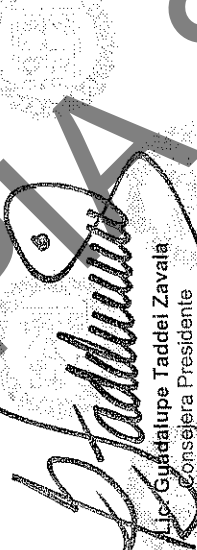
QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

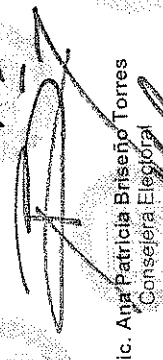


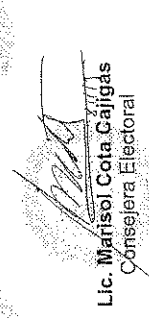
SEPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO NÚMERO IEIEPC/CG/82/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.





5. Con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador; Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/28/15, "Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

8. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/61/15, "Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos

políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades fedrativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal, como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.



6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.
- V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.
- VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.
- IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.
- XI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.
- XII. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, deberán presentarse ante este Instituto Estatal.
- XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.
- XIV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - Domicilio y residencia en el mismo;
 - Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
 - La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
 - Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.
- XV. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- Original o copia certificada del acta de nacimiento.



- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso.
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

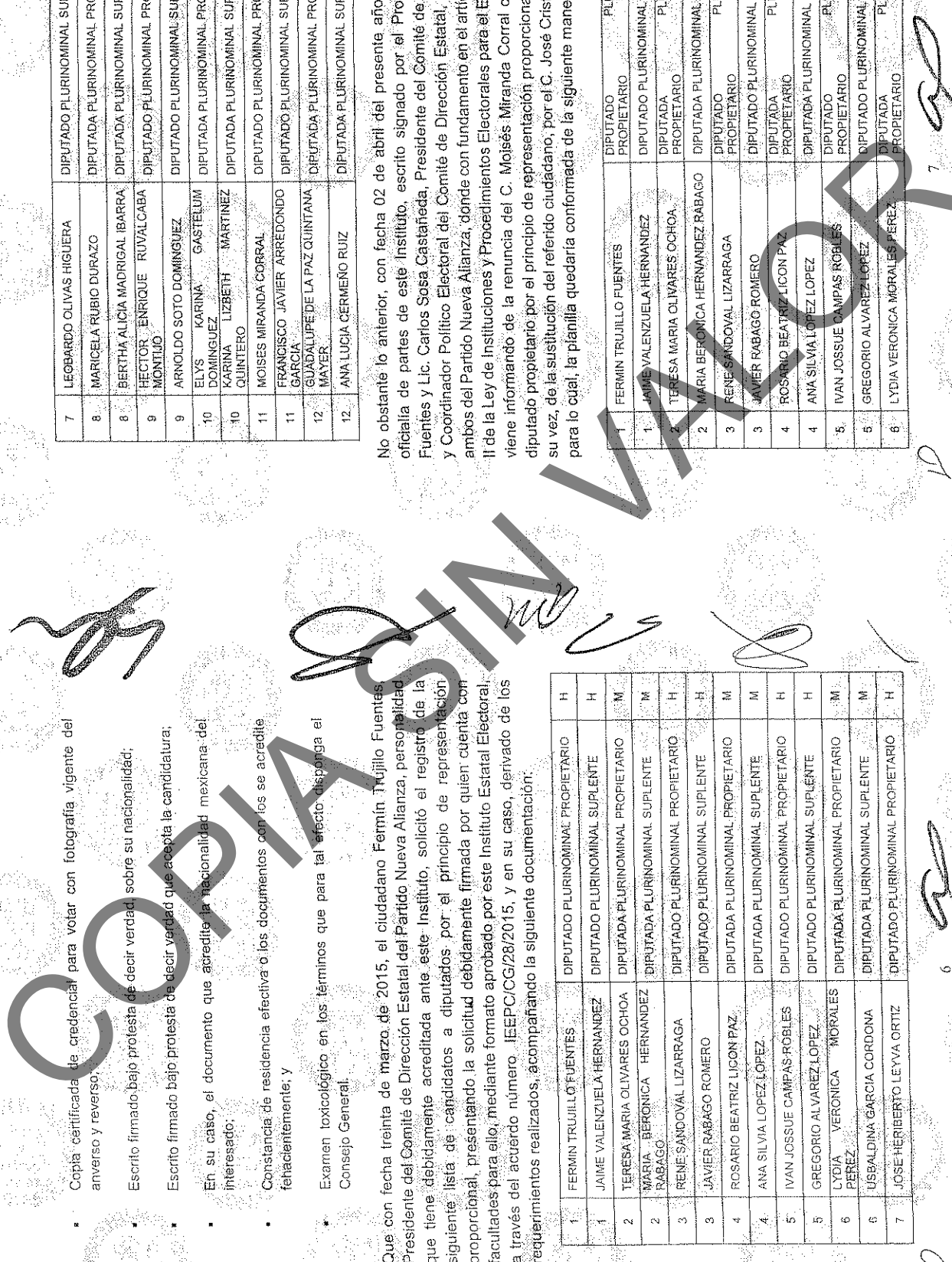
XVI. Que con fecha treinta de marzo de 2015, el ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEPC/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

1	FERMIN TRUJILLO FUENTES	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
1	JAIME VALENZUELA HERNANDEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
2	TERESA MARIA OLIVARES OCHOA	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
2	MARIA BERONICA HERNANDEZ RABAGO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
3	RENE SANDOVAL LIZARRAGA	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
3	JAVIER RABAGO ROMERO	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
4	ROSARIO BEATRIZ LICON PAZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
4	ANA SILVIA LOPEZ LOPEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
5	IVAN JOSSE CAMPAS ROBLES	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
5	GREGORIO ALVAREZ LOPEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
6	LYDIA VERONICA MORALES PEREZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
6	USBALDINA GARCIA CORDONA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
7	JOSE HERIBERTO LEYVA ORTIZ	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H

7	LEOBARDO OLIVAS HIGUERA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
8	MARICELA RUBIO DURAZO	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
8	BERTHA ALICIA MADRIGAL IBARRA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
9	HECTOR ENRIQUE RUVALCABA MONTUJO	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
9	ARNOLDO SOTO DOMINGUEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
10	ELYS KARINA GASTELUM DOMINGUEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
10	KARINA LIZBETH MARTINEZ QUINTERO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
11	MOISES MIRANDA CORRAL	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
11	FRANCISCO JAVIER ARREDONDO GARCIA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
12	GUADALUPE DE LA PAZ QUINTANA MAYER	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
12	ANA LUCIA CERMEÑO RUIZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M

No obstante lo anterior, con fecha 02 de abril del presente año, se presentó en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el Prof. Fermín Trujillo Fuentes y Lic. Carlos Sosa Castañeda, Presidente del Comité de Dirección Estatal y Coordinador Político Electoral del Comité de Dirección Estatal, respectivamente, ambos del Partido Nueva Alianza, donde con fundamento en el artículo 197, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, viene informando de la renuncia del C. Moisés Miranda Corral como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, e informando a su vez, de la sustitución del referido ciudadano, por el C. José Cristóbal Fierro León, para lo cual, la planilla quedaría conformada de la siguiente manera:

1	FERMIN TRUJILLO FUENTES	DIPUTADO PROPIETARIO	PLURINOMINAL	H
1	JAIME VALENZUELA HERNANDEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	PLURINOMINAL	H
2	TERESA MARIA OLIVARES OCHOA	DIPUTADA PROPIETARIO	PLURINOMINAL	M
2	MARIA BERONICA HERNANDEZ RABAGO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	PLURINOMINAL	M
3	RENE SANDOVAL LIZARRAGA	DIPUTADO PROPIETARIO	PLURINOMINAL	H
3	JAVIER RABAGO ROMERO	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	PLURINOMINAL	H
4	ROSARIO BEATRIZ LICON PAZ	DIPUTADA PROPIETARIO	PLURINOMINAL	M
4	ANA SILVIA LOPEZ LOPEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	PLURINOMINAL	M
5	IVAN JOSSE CAMPAS ROBLES	DIPUTADO PROPIETARIO	PLURINOMINAL	H
5	GREGORIO ALVAREZ LOPEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	PLURINOMINAL	H
6	LYDIA VERONICA MORALES PEREZ	DIPUTADA PROPIETARIO	PLURINOMINAL	M





6	USBAIDINA GARCIA CORDONA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
7	JOSE HERIBERTO LEYVA ORTIZ	DIPUTADO PROPIETARIO PLURINOMINAL	H
7	LEOBARDO OLIVAS HIGUERA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
8	MARICELA RUBIO DURAZO	DIPUTADA PROPIETARIO PLURINOMINAL	M
8	BERTHA ALICIA MADRIGAL IBARRA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
9	HECTOR ENRIQUE RIVALCABA MONTUJO	DIPUTADO PROPIETARIO PLURINOMINAL	H
9	ARNOLDO SOTO DOMINGUEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
10	ELYS KARINA GASTELUM DOMINGUEZ	DIPUTADA PROPIETARIO PLURINOMINAL	M
10	KARINA LIZBETH MARTINEZ QUINTERO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
11	JOSE CRISTOBAL FIERRO LEON	DIPUTADO PROPIETARIO PLURINOMINAL	H
11	FRANCISCO JAVIER ARREDONDO	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
12	GUADALUPE DE LA PAZ QUINTANA MAYER	DIPUTADA PROPIETARIO PLURINOMINAL	M
12	ANA LUCIA CERMEÑO RUIZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, de los candidatos a diputados por representación proporcional cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Nueva Alianza, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque los ciudadanos y ciudadanas antes referidos, en la solicitud de registro incluyeron el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo de los candidatos y candidatas y el cargo para el que se postula, así como la denominación del partido político que los postula, así como la firma del secretario general de dicho partido político.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

a) Copias certificadas de acta de nacimiento;

b) Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;

c) Originales debidamente firmados, de escritos protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;

d) Originales debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada; para los diversos cargos;

e) Constancias de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

f) Original del examen dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEPPC/CG/37/15.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos y ciudadanas que integran las fórmulas antes referidas, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Estado de Sonora, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no fueron Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministro de ningún culto religioso; no han sido Diputados Proprietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; fueron Diputados o Senadores Proprietarios del Congreso de la Unión, a menos que se hubiesen separado de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección; no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral; ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución local.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos,



tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estatus eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen; mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisfacen alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bértiz Navarro Hidalgo. Secretario: Jacobo Troncoso Ávila.

Revisión Jurisdiccional Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65. Sala Superior, tesis 33SEL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528.

De igual forma, la integración cumple con los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro del partido político en cuestión, establecidos en el Acuerdo antes referido número IEEPC/CG/61/15, en el sentido de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la

Ley General y su correlativo de la Ley local, potenciando efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, puesto que se advierte la presentación de doce fórmulas integradas cada una de ellas por un candidato propietario del mismo género que su suplente, además de ello, una totalidad de seis fórmulas de género masculino y seis fórmulas de género femenino y no obstante colocados de manera que, se alternan los géneros evitando que se sitúe de manera consecutiva dos fórmulas del mismo género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, solicitados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

Table with 6 columns: Number, Name, Party, and Position. It lists candidates like FERMIN TRUJILLO FUENTES, JAIME VALENZUELA HERNANDEZ, TERESA MARIA OLIVARES OCHOA, etc.



6	USBALDINA GARCIA CORDONA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
7	JOSE HERIBERTO LEWYA ORTIZ	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
7	LEOBARDO OLIVAS HIGUERA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
8	MARICELA RUBIO DURAZO	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
8	BERTHA ALICIA MADRIGAL IBARRA	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
9	HECTOR ENRIQUE RUVALCABA MONTUJO	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
9	ARNOLDO SOTO DOMINGUEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
10	ELYS KARINA GASTELUM DOMINGUEZ	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
10	KARINA LIZBETH MARTINEZ QUINTERO	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M
11	JOSÉ CRISTOBAL FIERRO LEÓN	DIPUTADO PLURINOMINAL PROPIETARIO	H
11	FRANCISCO JAVIER ARREDONDO GARCIA	DIPUTADO PLURINOMINAL SUPLENTE	H
12	GUADALUPE DE LA PAZ QUINTANA MAYER	DIPUTADA PLURINOMINAL PROPIETARIO	M
12	ANA LUCIA CERMEÑO RUIZ	DIPUTADA PLURINOMINAL SUPLENTE	M

SEGUNDO. - Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Nueva Alianza, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

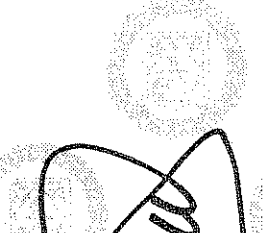
CUARTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

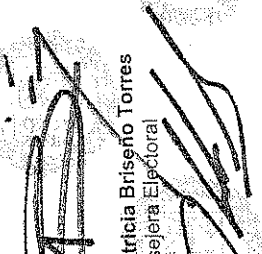
QUINTO. - Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

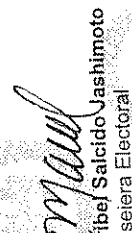
SEXTO. - Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

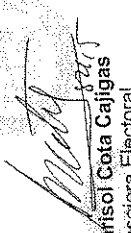
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-


12



Lic. Guadalupe Talleda Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Ejecutiva


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Ejecutiva


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Ejecutiva


Mtro. Vladimir Gómez Anduero
Consejero Ejecutivo


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Ejecutivo


Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Ejecutivo


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo número JEPC/CG/62/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Nueva Alianza.

ACUERDO NÚMERO IEEP/CG/83/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
 6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEP/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
 7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEP/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
 8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEP/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".
- En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I, primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las



normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que: a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y, c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los



lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el período de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano Julio Cesar Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IIEPC/CG/28/2015

La solicitud de la planilla postulada, quedará integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
JACOBO MENDOZA RUIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA	SINDICA PROPIETARIA	M
JENNIFER MARTINEZ ESPINOZA	SINDICA SUPLENTE	M
PEDRO ARTURO RIVERA SINOHUI	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JORGE VALDEZ SUTIERREZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARTINA PESQUEIRA SESMA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
FRANCOISCA OLIVA FUERTE	REGIDORA SUPLENTE 2	M
DANIEL CORRALES QUINTANA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
LEÓPOLDO FRANCISCO SERRANO RAMÓN ET	REGIDOR SUPLENTE 3	H
LAURA MOLINA MARTINEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ANGELICA IRENE ROMERO MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
EMILIO ANACAROS LOPEZ MORALES	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JOSUE MISAEL ORTEGA MONTAÑO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
GIOVANA MARIA MORALES DUARTE	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
ANDREA PATRICIA BERNAL GONZALEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
GUILLELMO SALAZAR FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
SALVADOR ONTIVEROS LOAIZA	REGIDOR SUPLENTE 7	H
EUNICE JETZABEL AGUILAR CASTILLO	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ANA LAURA ALVAREZ SALAS	REGIDORA SUPLENTE 8	M
VICTOR ARMANDO FLORES BOLAÑOS	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
OTILIO ALBERTO LOPEZ REYES	REGIDOR SUPLENTE 9	H
DORA ALICIA MORENO MENDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
DORA ADELA ROMERO MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 10	M
RODRIGO ARTURO ROSAS BURGOS	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FERMIN GONZALEZ GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE 11	H
MARIANA GUADALUPE DEL CID ARMENTA	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MIRNA FABIOLA RAMIREZ VILLAGRAN	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el

artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político que lo postula; y,
- La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Julio Cesar Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- Original de las constancia o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y,
- Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/6/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.





De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser vecino del municipio de Hermosillo, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colmados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla

de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refiere que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, éstos es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Jacobo Mendoza Ruiz de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino, inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político MORENA, a los cargos de Presidente

Handwritten signature

10

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

9

Handwritten mark

municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IIEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, solicitado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO	
JACOBO MENDOZA RUIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL H
MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA	SINDICA PROPIETARIA M
JENNIFER MARTINEZ ESPINOZA	SINDICA SUPLENTE M
PEDRO ARTURO RIVERA SINDHUI	REGIDOR PROPIETARIO 1 H
JORGE VALDEZ GUTIERREZ	REGIDOR SUPLENTE 1 H
MARTINA PESQUEIRA SESMA	REGIDORA PROPIETARIA 2 M

FRANCISCA OLIVA FUERTE	REGIDORA SUPLENTE 2	M
DANIEL CORRALES QUINTANA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
LEOPOLDO FRANCISCO SERRANO RAMONET	REGIDOR SUPLENTE 3	H
LAURA MOLINA MARTINEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ANGÉLICA IRENE ROMERO MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
EMILIO ANACARCIS LOPEZ MORALES	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JOSUE MISAEEL ORTEGA MONTAÑO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
GIOVANA MARIA MORALES DUARTE	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
ANDREA PATRICIA BERNAL GONZALEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M
GUILTERMO SALAZAR FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
SALVADOR ONTIVEROS LOAIZA	REGIDOR SUPLENTE 7	H
EUNICE JETZABEL AGUILAR CASTILLO	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
ANA LAURA ALVAREZ SALAS	REGIDORA SUPLENTE 8	M
VICTOR ARMANDO FLORES BOLAÑOS	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
OTILIO ALBERTO LOPEZ REYES	REGIDOR SUPLENTE 9	H
DORA ALICIA MORENO MENDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
DORA ADELA ROMERO MONTAÑO	REGIDORA SUPLENTE 10	M
RODRIGO ARTURO ROSAS BURGOS	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FERMIN GONZALEZ GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE 11	H
MARIANA GUADALUPE DEL CID ARMENTA	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MIRNA FABIOLA RAMIREZ VILLAGRAN	REGIDORA SUPLENTE 12	M

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique al Consejo Municipal de Hermosillo, los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.



SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad, votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido-Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Guajala Velázquez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

13



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/84/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES QUE INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES Y NAVOJOA, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

COPIA SIN VALOR



5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEP/CG/28/15 por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEP/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEP/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015."

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 146 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que, tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que: a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y, c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa; y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.



VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y,
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establece la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los

lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

5

4



▪ Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

▪ Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

▪ Cargo para el que se postula;

▪ Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;

▪ La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,

▪ Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, el ciudadano Manuel de Jesús Baldebrero Arredondo, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Nogales, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015, quienes a su vez remitieron los expedientes el día 01 de abril del presente año a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/F)
ROSARIO ECHEVERRÍA SOTOMAYOR	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
SAULO CALB VALADEZ VILLARREAL	SINDICO PROPIETARIO	H
ELIAS ARMANDO TERCERO LAJUA MEDINA	SINDICO SUPLENTE	H
JANETH LOPEZ HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MÁGALY RAMIREZ VELARDE	REGIDORA SUPLENTE 1	M
RODOLFO LEONEL MARISCAL GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
DANIEL ANTONIO GAMEZ GIL	REGIDOR SUPLENTE 2	H
ARELI SAMAI AREVALO CRUZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MARIA ELENA DENTON BALLESTEROS	REGIDORA SUPLENTE 3	M
JESUS ANTONIO RIVAS MALDONADO	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
OSCAR ULISES GUIJADA ZAMBRANO	REGIDOR SUPLENTE 4	H
NOHEMI ESPINOZA VEGA	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
ADELINA MUÑOZ GAMBOA	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JUAN RAFAEL FLORES GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
LUIS FEDERICO LOPEZ GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ALMA DELIA VILLELA VALDIVIA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
MARIA TERESA ORTIZ URETA	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JESUS ALBERTO PORTILLO ARAIZA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
CRISTIAN ALAN VARELA ECHEVERRIA	REGIDOR SUPLENTE 8	H
MONICA EVELIA OROZCO MENDOZA	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
CLAUDIA ELIZABETH CUEVAS BUSTAMANTE	REGIDORA SUPLENTE 9	M
JESUS MIGUEL ARAGON PIMENTA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
FRANCISCO JAVIER LOPEZ AVILA	REGIDOR SUPLENTE 10	H
ANA CECILIA QUINTERO OLIVAS	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARIA DEL ROSARIO RIARTE INSUNZA	REGIDORA SUPLENTE 11	M
HENRY RAFAEL RAMIREZ CHAVEZ	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
PABLO ALBERTO GRANOND MONDACA	REGIDOR SUPLENTE 12	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro

de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político que lo postula;
- La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Manuel de Jesús Baltenebro Arredondo, en su carácter de Presidente Estatal de Encuentro Social, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Original debidamente firmado de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y,
- Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo HEEPC/CG/3715 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del municipio de Nogales, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer o hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla

de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas; porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porque el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género masculino, seis fórmulas de propietario y suplente de género femenino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con la ciudadana Rosario Echeverría Sotomayor de género femenino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género femenino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género masculino, inmediatamente una fórmula conformada por mujeres y luego una fórmula compuesta por hombres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Encuentro Social, a los cargos de

Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Nogales, Sonora, cumplen cabalmente con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 176 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI.

Que con fecha primero de abril de dos mil quince, el ciudadano Manuel de Jesús Baidenebro Arredondo, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro de la siguiente planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de Navojoa, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015, quienes a su vez remitieron los expedientes el día 01 de abril del presente año a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La solicitud de la planilla postulada, quedaría integrada de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
JAIME RAFAEL LÓPEZ ZANUDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
NORMA IRASEMA VEGA VALENZUELA	SINDICA PROPIETARIA	M
MARTHA ELBA LAGARDA BRAVO	SINDICA SUPLENTE	M
LUIS ALBERTO GARCÍA CEBREROS	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
CHRISTIAN SIMENTAL GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ARIADNA COLUMBA ARMENTA GOMEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ROSARIO ABIGAIL VALENZUELA ZAZUETA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
GONZALO ROMERO MORALES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ALBERTO FRANCO GARZA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
CARMEN EMILIA AVILA DOMINGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
SUJEY GUADALUPE BORBON GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 4	M



CARLOS ALBERTO AGUILAR BARRON	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
LUIS ALBERTO GARCIA OSUNA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
KARINA GUADALUPE BECERRA CEBEROS	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
LUZ HERLINDA GUTIERREZ SOTO	REGIDORA SUPLENTE 6	M
MIGUEL ALONSO PARRAGIL VALENCIA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
HECTOR ALEJANDRO LOPEZ ISLAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
FRANÇOIS DEL CARMEN GOMEZ GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
LUZ DANIELA ARMENTA GUTIERREZ	REGIDORA SUPLENTE 8	M
JUAN PABLO AGUILERA CAMPAS	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
JESUS ISAAC BARRERAS NIEBLAS	REGIDOR SUPLENTE 9	H
GUADALUPE A. ISLAS ALVAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ROSARIO JANIXIA VALENZUELA CAMPAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
HERIBERTO GIL MONROY	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FRANCISCO LEONCIO ORTEGA BELTRAN	REGIDOR SUPLENTE 11	H
TANIA MARLEN MARTINEZ BORBON	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MARIA IDALIA ZAZUETA MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 12	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en el expediente de postulación de la planilla en comento, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político que lo postula; y;

e. La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Manuel de Jesús Baldenegro Arredondo, en su carácter de Presidente Estatal de Encuentro Social, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente municipal, Síndico propietario y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y;
- Examen toxicológico que certifica que no es adicto al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/3715 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del municipio de Navójoa, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

- d. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e. No haber sido magistrado, propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;
- f. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y,
- g. No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada *sindico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género*...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietario y suplente del mismo género, esto es, mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba.

Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación paritaria de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la

postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública.

Dichos principios se garantizan porqué el ayuntamiento en cuestión se compone por catorce cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, esto es, una Presidencia municipal, una Sindicatura (propietario y suplente) y doce Regidurías (propietarios y suplentes), en tanto que del análisis de postulación de las candidatas y de los candidatos para la integración de la planilla, se advierte fehacientemente que fueron postuladas siete fórmulas de propietario y suplente de género femenino, seis fórmulas de propietario y suplente de género masculino, así como la candidatura a la Presidencia municipal con el ciudadano Jaime Rafael López Zañudo de género masculino, haciendo un total de siete mujeres y siete hombres como titulares a los diversos cargos de elección popular, aunado a que se permite una integración de manera alternada porque quien encabeza la planilla es una persona de género masculino, en tanto quien ocupa la segunda posición es una fórmula integrada por el género femenino; inmediatamente una fórmula conformada por hombres y luego una fórmula compuesta por mujeres, y así sucesivamente hasta cubrir todos los puestos electivos.

En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Encuentro Social, a los cargos de Presidente municipal, Sindicatura y las doce Regidurías del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veintinueve de marzo del presente año.

XXII. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1





inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Nogales y Navojoa, Sonora, solicitados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario, 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores a los ciudadanos que se enlistan de la siguiente manera:

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES		
ROSARIO ECHEVERRIA SOTOMAYOR	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
SABLO CALEB VALADEZ VILLARREAL	SINDICO PROPIETARIO	H
ELIAS ARMANDO TERCEIRO LAJA MEDINA	SINDICO SUPLENTE	H
JANE TH LOPEZ HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MAGALY RAMIREZ VELARDE	REGIDORA SUPLENTE 1	M
RODOLFO LEONEL MARISCAL GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
DANIEL ANTONIO GAMEZ GIL	REGIDOR SUPLENTE 2	H
ARELI SAMAI AREVALO CRUZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MARIA ELENA DENTON BALLESTEROS	REGIDORA SUPLENTE 3	M
JESUS ANTONIO RIVAS MALDONADO	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
OSCAR ULISES CUIJADA ZAMBRANO	REGIDOR SUPLENTE 4	H
RICHEMI ESPINOZA VEGA	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
ADELINA MUÑOZ GAMBORA	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JUAN RAFAEL FLORES GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
LUIS FEDERICO LOPEZ GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ALMA DELIA VILLELA VALDIVIA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
MARIA TERESA ORTIZ URETA	REGIDORA SUPLENTE 7	M
JESUS ALBERTO PORTILLO ARAIZA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
CRISTIAN ALAN VARELA ECHEVERRIA	REGIDOR SUPLENTE 8	H

16

MONICA EVELIA OROZCO MENDOZA	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
CLAUDIA ELIZABETH CUEVAS BUSTAMANTE	REGIDORA SUPLENTE 9	M
JESUS MIGUEL ARAGON PIMENTA	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
FRANCISCO JAVIER LOPEZ AVILA	REGIDOR SUPLENTE 10	H
ANA CECILIA QUINTERO OLIVAS	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARIA DEL ROSARIO RIARTE INSUNZA	REGIDORA SUPLENTE 11	M
HENRY RAFAEL RAMIREZ CHAVEZ	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
PABLO ALBERTO GRAMOND MOINDACA	REGIDOR SUPLENTE 12	H

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA		
JAIMÉ RAFAEL LÓPEZ ZARUDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
NORMA IRASEMA VEGA VALENZUELA	SÍNDICA PROPIETARIA	M
MARTHA ELBA LAGARDA BRAVO	SÍNDICA SUPLENTE	M
LUIS ALBERTO GARCÍA CEBREROS	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
CHRISTIAN SIMENTAL GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ARIADNA COLUMBA ARMENTA GÓMEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ROSARIO ABIGAIL VALENZUELA ZAZUETA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
GONZALO ROMERO MORALES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ALBERTO FRANCO GARZA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
CARMEN EMILIA ÁVILA DOMÍNGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
SULEY GUADALUPE BORBON GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 4	M
CARLOS ALBERTO AGUILAR BARRON	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
LUIS ALBERTO GARCIA OSUNA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
KARINA GUADALUPE BECERRA CEBREROS	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
LUZ HERLINDA GUTIERREZ SOTO	REGIDORA SUPLENTE 6	M
MIGUEL ANTONIO PARRAGIL VALENCIA	REGIDOR PROPIETARIO 7	H
HECTOR ALEJANDRO LOPEZ ISLAS	REGIDOR SUPLENTE 7	H
FRANCISCA DEL CARMEN GOMEZ GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	M
LUZ DANIELA ARMENTA GUTIERREZ	REGIDORA SUPLENTE 8	M
JUAN PABLO AGUILERA CAMPAS	REGIDOR PROPIETARIO 9	H
JESUS ISAAC BARRERAS NIERLAS	REGIDOR SUPLENTE 9	H

17

GUADALUPE A. ISLAS ALVAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	M
ROSARIO JANIXIA VALENZUELA CAMPAS	REGIDORA SUPLENTE 10	M
HERIBERTO GIL MONROY	REGIDOR PROPIETARIO 11	H
FRANCISCO LEONCIO ORTEGA BELTRAN	REGIDOR SUPLENTE 11	H
TANIA MARLEN MARTINEZ BOREON	REGIDORA PROPIETARIA 12	M
MARIA IDALIA ZAZUETA MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 12	M

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

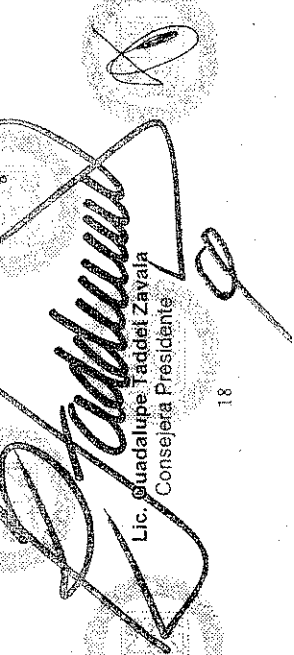
CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique al Consejo Municipal de Nogales y Navojoa, los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

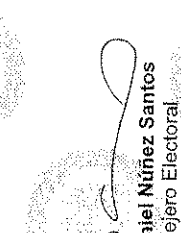
SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.



Lic. Guadalupe Padgett Zavala
Consejera Presidente

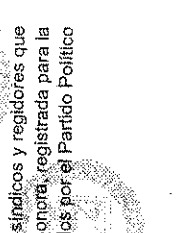

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Caigas
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Octavio Guajala Vasquez
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEP/CC/PA/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que integran los ayuntamientos del municipio de Nogales y Navojoa, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentados por el Partido Político Encuentro Social.



COPIA VALOR

